

**NOMBRE DEL ALUMNO: CHRISTIAN ESTEVEZ HIDALGO**

**NOMBRE DEL PROFESOR: BIENES Y SUCESIONES**

**NOMBRE DEL TRABAJO: SUPERNOTA Desarrollo de la actividad:**

**El alumno realizara una súper nota de la unidad 3 de la antología de la materia**

**MATERIA:**

**GRADO:ING**

## POSESIÓN

En la vida diaria las personas hacemos uso de cosas, habitamos una casa o manejamos un auto y cuando es necesario les hacemos reparaciones, y resulta que podemos habitar, manejar y hacer reparaciones a esos bienes sin que forzosamente seamos propietarios de los mismos, podemos serlo claro está, pero también podemos ejecutar esos actos materiales sobre esas cosas en virtud de un derecho de posesión sobre los mismos. La posesión es un poder que las personas tienen sobre un bien o derecho y en virtud del cual pueden ejecutar actos materiales sobre los mismos.

Cuando una persona ejecuta actos de goce y disfrute de una cosa se presume que es el propietario de esa cosa, volviendo al ejemplo anterior, cuando vemos a una persona manejando un automóvil presumimos que es el dueño o propietario hasta que no se demuestre lo contrario.

Pueden poseerse todas aquellas cosas o derechos que no estén fuera del comercio. La posesión puede adquirirse en virtud de un acto o hecho lícito como por ejemplo un contrato de comodato o ilícito como en el caso del delito de despojo.

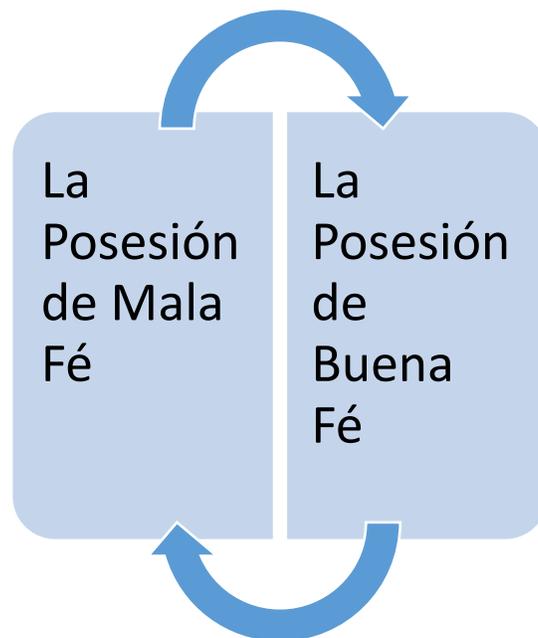
El derecho de posesión se encuentra protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y alcanza el rango de garantía constitucional al establecer el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...". Es decir las personas no pueden ser molestadas en su derecho de posesión de forma arbitraria.

El derecho de posesión no debe confundirse con el derecho de propiedad, si bien en virtud de la posesión los bienes o derechos pueden usarse y disfrutarse como en la propiedad, la diferencia radica en que tratándose de la propiedad además del derecho de uso y disfrute de la cosa, se tiene un derecho de disposición de la cosa, lo que no sucede tratándose de la posesión. No toda posesión implica propiedad

De conformidad con el Código Civil pueden poseerse los bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de apropiación es decir, aquellos que no estén excluidos del comercio ya sea por su naturaleza o por disposición de la ley.

Son bienes muebles aquellos que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro, por sí mismos o por efecto de una fuerza exterior. Además son bienes muebles las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de una acción personal, las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, las embarcaciones, los derechos de autor y en general todos aquellos que no sean considerados por la ley como inmuebles.

[Capte la atención de los lectores mediante una cita importante extraída del documento o utilice este espacio para resaltar un punto clave. Para colocar el cuadro de texto en cualquier lugar de la página, solo tiene que arrastrarlo.]



### La Posesión de Buena Fé

De acuerdo con el Código Civil, un poseedor de buena fe es aquella persona que adquiere la posesión en virtud de un título o acto jurídico que le da derecho a poseer, por ejemplo el contrato de arrendamiento.

También es poseedor de buena fe el que adquiere la posesión en virtud de un título que está viciado pero que ignora los vicios de ese título. Por ejemplo, el arrendatario de un automóvil que ignora que celebra el contrato con una persona que no es ni el propietario del automóvil.

### La Posesión de Mala Fé

La ley dispone que el poseedor de mala fe adquiere la posesión sin título alguno para poseer. Por ejemplo, aquel cuya casa colinda con un terreno y lo usa como si fuera de su propiedad, sin contrato alguno o autorización del dueño del terreno, otro ejemplo, es poseedor de mala fe la persona que entra en posesión de un inmueble en virtud de contrato de arrendamiento que celebró con persona que no tenía capacidad para celebrar el contrato.

## Causas de Pérdida de la Posesión de Bienes y Derechos

De conformidad con el [Código Civil](#), la posesión de los bienes se pierde por:

- Abandono.
- Cesión a título oneroso o gratuito.
- Destrucción o pérdida del bien o por quedar éste fuera del comercio.
- Por resolución judicial.
- Por despojo, si la posesión del despojante dura más de una año.
- Por reivindicación del propietario.

## ELEMENTOS DE LA POSESIÓN

Haremos primero un estudio de los bienes corporales e incorporeales. Después trataremos de los bienes objeto de propiedad particular de dominio público. a) Bienes corporales e incorporeales. -Ya dijimos que en el derecho romano se distingue la posesión de los derechos. Que en nuestra legislación siempre se han admitido las dos formas de posesión de bienes corporales e incorporeales. Hemos explicado también que según la tesis Planiol y Ripert, propiamente no debe haber posesión de bienes corporales, porque toda posesión de bienes corporales, es en rigor, posesión de las cosas a título de propiedad o posesión originaria, es, en rigor, la posesión del derecho de propiedad.

Corpus. -El corpus comprende el conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder físico que ejerce el poseedor sobre la cosa, para retenerla en forma exclusiva. Este primer elemento engendra por sí solo un estado que se llama detentación o tenencia, que es la base de la posesión; pero no implica la posesión; puede existir la tenencia y si no concurre el elemento psicológico llamado animus, no hay posesión

Animus. -El segundo elemento de la posesión, de carácter psicológico, denominado animus, consiste en ejercer los actos materiales de la detentación con la intención de conducirse como propietario, a título de dominio. En la definición de este elemento hay una controversia para fijar si el animus debe ser siempre dominio, o basta con que se tenga la intención de actuar en nombre propio y en provecho exclusivo, para que exista el fenómeno de la posesión, aun cuando no se tenga la intención de conducirse como propietario

Doctrina de Savigny. -Para Savigny, la posesión es una relación estado de hecho que da a una persona la posibilidad física, actual, inmediata y exclusiva de ejercer actos materiales de aprovechamiento sobre una cosa con el animus dominii O rem sibi habendi.

Naturaleza Jurídica de la Posesión: Desde el momento en que existe una relación material consciente y querida del hombre sobre una cosa, o por una cosa, el Derecho empieza a protegerla, por medio de las diversas y diferentes leyes que se establecieron para defender al poseedor. En este momento, estamos pues, frente a una situación de derecho. Ihering y otros varios tratadistas así lo consideran, ya que ellos afirman "siempre que existe un interés tutelado jurídicamente, existe un derecho". De acuerdo con la más reciente doctrina, se nos indica que la posesión, no es un simple hecho, no es sólo una relación material, sino que también es un derecho

De acuerdo a lo que regula nuestra legislación civil, se señala lo siguiente: Art. 788.-solo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación. Art. 789.-puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso, no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

Art. 790.-cuando varias personas poseen una cosa indivisa, podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común con tal de que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.

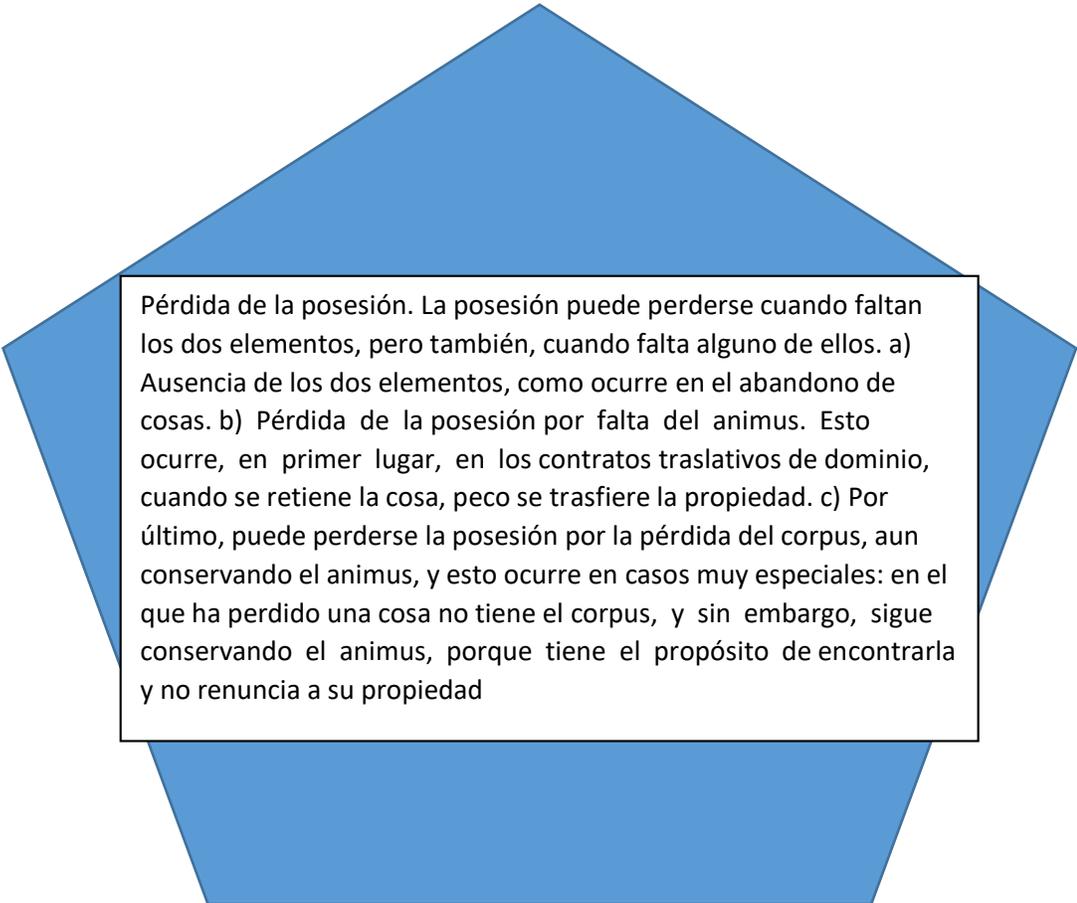
### Modos de Adquirir la Posesión.

Existen varias formas de adquirir la posesión, y se clasifican de diferentes maneras. Si una cosa carecía de un poseedor anterior, el modo de adquirir es originario, pero si ya tuvo un poseedor, el modo es derivado. Esta clasificación es una subdivisión de las clasificación es principales, la adquisición por actos entre vivos y por causa de muerte, las formas de adquirir de la posesión

Conforme al Código vigente puede adquirirse la posesión por el simple corpus, aun cuando no se tenga el animus domini: todos los casos de posesión derivada suponen que no hay el animus domini; que se tiene la cosa por virtud de un derecho personal O de un derecho real distinto de la propiedad y, no obstante, el Código reconoce que hay posesión.

La usucapión es un medio de adquirir la propiedad de los bienes mediante la posesión de los mismos, durante el tiempo y con las condiciones establecidas en la ley; no obstante, la posesión requerida para efectos de la procedencia de dicha acción, en términos de los artículos 910 y 911 del Código Civil del Estado de México abrogado, requiere de cualidades específicas y concretas, como es que se tenga en concepto de propietario, de manera pacífica, continua, pública y de buena fe. Si se trata de bienes inmuebles, la posesión en concepto de propietario debe de ser por un lapso de cinco años. En esa virtud, el allanamiento de los enjuiciados a la

demanda de usucapión, es insuficiente para evidenciar los atributos o cualidades de la posesión requeridos en esa acción pues, en su caso, con éste se robustece la causa generadora de la posesión a título de dueño, pero no resulta apta para demostrar las cualidades de la posesión, puesto que el allanamiento se traduce en una confesión, la que para ser apta y trascender procesalmente debe ser de hechos propios, en términos del artículo 1.271, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles local, no así sobre cuestiones ajenas, como es lo relativo a que se tenga una posesión pacífica, continua, pública y de buena fe; por ende, pese a existir el allanamiento, debe abrirse el juicio a prueba, a fin de que la actora esté en condiciones de demostrar las cualidades de la posesión ya referidas, en caso contrario, la acción resultará improcedente



Pérdida de la posesión. La posesión puede perderse cuando faltan los dos elementos, pero también, cuando falta alguno de ellos. a) Ausencia de los dos elementos, como ocurre en el abandono de cosas. b) Pérdida de la posesión por falta del animus. Esto ocurre, en primer lugar, en los contratos traslativos de dominio, cuando se retiene la cosa, pero se transfiere la propiedad. c) Por último, puede perderse la posesión por la pérdida del corpus, aun conservando el animus, y esto ocurre en casos muy especiales: en el que ha perdido una cosa no tiene el corpus, y sin embargo, sigue conservando el animus, porque tiene el propósito de encontrarla y no renuncia a su propiedad

Defensa de la posesión. Un cuarto efecto de la acción consiste en el ejercicio de la acción plenaria de posesión o acción publiciana. Dicha acción no puede ejercitarse por un poseedor derivado. Esta acción compete al adquirente con justo título y buena fe; tiene por objeto que se le restituya en la posesión definitiva de una cosa mueble o inmueble.

Objeto de la acción plenaria de posesión. -Esta acción se intenta para que se resuelva sobre la mejor posesión: la controversia se referirá siempre a la calidad de la posesión; se trata siempre de investigar quién tiene una mejor posesión originaria entre actor y demandado.

Por consiguiente, la acción plenaria de posesión, conforme a nuestro derecho procesal, no puede intentarse por el poseedor animus dominii que haya adquirido por virtud de un delito o de un acto ilícito, ya que no tiene título ni menos buena fe. La acción procede en contra del poseedor que no tiene título, del que conoce sus vicios, es decir, que es de mala fe y, finalmente, respecto del poseedor con título y buena fe, pero que ha poseído por menos tiempo que el actor.

### Que es un Interdicto

“Es la acción que uno tiene para reclamar en Juicio Sumario la posesión actual o momentánea que le corresponde sobre alguna cosa. Decimos actual o momentánea, y no de hecho como dicen algunos, por que la intención del que por medio del interdicto reclama la posesión no se dirige a la posesión de hecho, o sea a la simple tenencia de la cosa, sino a la posesión de derecho, esto es, a la posesión que cree que por derecho tiene o le pertenece”.

“La denominación de interdicto se ha tomado de los romanos, entre los cuales antiguamente no significaba esta palabra sino el decreto que bajo cierta formula pronunciaba el pretor mandando que tuviese interinamente la posesión uno de los litigantes para evitar o cortar desavenencias y riñas hasta que se juzgase con mas conocimiento sobre la cuestión de propiedad y aun sobre la de mejor derecho a la posesión”.

Qué es un interdicto posesorio?

Son procedimientos Judiciales que puede utilizar el poseedor para defender su derecho de posesión sin entrar en el análisis del derecho que en definitiva pueda corresponderle para seguir poseyendo, y se amparan en el artículo 446 del Código Civil cuando establece "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen".

1' Adquirir la posesión; es el interdicto que se denominaba de adquirir la posesión hereditaria. 2' Retener la posesión; en los casos de perturbación se concedía este interdicto para que el poseedor no fuera molestado por un tercero que estuviera ejecutando actos tendientes al despojo. 3' Recobrar la posesión, cuando el despojo se había consumado y era protegido el poseedor para ser restituido en un procedimiento rápido. Se indicaba en el mismo artículo que estos interdictos tenían por objeto adquirir, retener o recobrar la posesión interina; es decir, no se prejugaba sobre la posesión definitiva ni sobre la mejor calidad de la posesión. 4' Evitar el daño, por obra nueva, y 5' Defender la posesión de los peligros que implica una obra peligrosa. En la última parte del precepto se hablaba del interdicto de obra nueva o peligrosa, al indicar que también podría tener por objeto suspender la ejecución de una obra nueva, o luego se practicaran respecto de una obra peligrosa las medidas urgentes para evitar el daño. Relacionaremos estos interdictos con las características de la acción plenaria de posesión, para determinar las diferencias entre estas distintas clases de acciones posesorias: En cuanto a la finalidad, en términos generales puede decirse que todas las acciones posesorias tienen por objeto proteger la posesión; pero la manera de lograrlo y la causa contra la cual se protege es muy distinta en la acción plenaria que en los interdictos

## BIBLIOGRAFÍA

Bonnetcase Julián, Tratado Elemental de Derecho Civil, Primera serie, Volumen 1, Oxford, 2003.

Centeno Rendón Odilón, Compilador, Jurisprudencia Por Contradicción de Tesis Relevantes en Materia Civil, IX Época. 1995-2005. Editorial Porrúa.

De Ibarrola Antonio, Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, México; 1997.

Gallegos Alcántara Eridani; Bienes y Derechos Reales; Iure Editores, México 2004.

González Juan Antonio; Fundamentos de Derecho Civil; Editorial Trillas; Sexta Reimpresión; México 1999).

Ihering von Rudolf, La Posesión, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México D.F, 2003.